

INFORME N° 15/ -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la configuración de la infracción tipificada en el artículo 192° inciso b) numeral 8 de la Ley General de Aduanas, en el caso de la entrega de documentos por las agencias de aduana canceladas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0236-2008-SUNAT/A (del 30.04.2008), que aprueba el Procedimiento General "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior (versión 2)", en adelante Procedimiento INTA-PG.24.
- Instructivo: Entrega de Declaraciones por los despachadores de aduana cancelados o revocados (versión 1) aprobado por Resolución N° 13-2015-SUNAT-5C0000; en adelante, Procedimiento INTA.IT.24.03.

III. ANALISIS:

Antes de abordar el tema en consulta es preciso señalar que mediante artículo 11° de la Ley N°30230, se sustituyó el texto del literal a) del artículo 25° de la LGA, el mismo que quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25°.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana

Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:

- a) *Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.*

La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia. Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.

Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.

La Administración Aduanera, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal". (énfasis añadido)

Como se aprecia, el citado artículo establece la obligación de los agentes de aduana de conservar la documentación de los despachos en que hayan intervenido durante un plazo determinado, responsabilidad que le ha sido delegada en atención a su calidad de auxiliar de la función pública y que tiene como colofón, la obligación de su entrega a SUNAT bajo las siguientes circunstancias:



1. Una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su custodia, respecto de la documentación que no puede ser destruida de conformidad con el artículo 34° del RLGA¹.
2. Antes del vencimiento del plazo de custodia, toda la documentación requerida por la administración y en los casos de cancelación o revocación de la autorización otorgada al despachador de aduana para operar², la totalidad de la documentación que se encuentra obligado a conservar.

Como correlato a dicha obligación, el numeral 8) del inciso b) del artículo 192° de la LGA tipifica como infracción sancionable con multa aplicable a los despachadores de aduanas, cuando:

*"No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, **no entreguen la documentación** indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana."* (énfasis añadido).

En tal sentido, el tipo legal de la infracción antes transcrita contiene a su vez 3 supuestos:

1. No conservar durante 5 años toda la documentación de los despachos en los que haya intervenido
2. No entregar la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por SUNAT.
3. Conservar documentación en copia que no concuerde con el original (en el caso del agente de aduana).

Partiendo de dichas premisas corresponde absolver las siguientes consultas planteadas por la aduana operativa:

1. ¿Cuándo se configura la infracción tipificada en el numeral 8) inciso b) del artículo 192° de la LGA en el caso de una agencia de aduana cancelada?

En relación a esta pregunta debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 25° inciso b) de la LGA, cuando se produce la cancelación o revocación de la autorización de las agencias de aduana para operar, éstas quedan obligadas a entregar a la Administración Aduanera toda la documentación correspondiente a los despachos que han realizado y que se encuentre dentro del plazo de conservación, supeditándose a la entrega conforme de la misma la devolución de la garantía.

¹ "Artículo 34.- Conservación de la documentación aduanera. La documentación de los despachos debe ser conservada durante cinco (5) años, computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, transcurrido dicho plazo, puede ser destruida salvo que dicha documentación esté vinculada a:

- a) Un régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuyas obligaciones tributarias no se encuentren prescritas.
- b) Un requerimiento efectuado por la Administración Aduanera para la entrega de documentación y éste no haya sido atendido por el agente de aduana.
- c) Un proceso administrativo en trámite, incluyendo los procesos de fiscalización realizados por la SUNAT.
- d) Una investigación policial o fiscal o a un proceso judicial en trámite.

La documentación que se encuentre en los supuestos antes señalados, transcurrido el plazo de cinco (5) años, será entregada conforme lo establezca la Administración Aduanera², (artículo modificado por Decreto Supremo N° 244-2014-EF).

² Cabe señalar, que precisamente sobre los alcances de la obligación de los agentes de aduana de entregar la referida documentación, la Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Memorandum Circular N° 14-2006-SUNAT/2B4000 del 22.12.2006, señalando que la obligación de entrega fue establecida recién a partir del 27.01.2005 con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 951, que modificó el inciso g) del artículo 100° del Decreto Legislativo N° 809; por lo que su aplicación alcanza a la documentación que a dicha fecha se encontraba dentro del plazo de conservación de cinco (5) años, es decir, no resulta exigible respecto a la documentación que al 27.01.2005 tenía vencido el plazo de conservación.

En ese orden precisamente, el Instructivo INTA-IT.24.02, contempla que en estos casos la entrega se realice por las declaraciones que conserva y que han sido numeradas a partir del 27.01.2000 en el numeral 2) del rubro VI Disposiciones Generales.



En ese sentido, si el agente cancelado³ no cumple con efectuar la entrega de la documentación antes mencionada, se encontrará objetivamente incurso en la segunda de las conductas infraccionales previstas en el numeral 8) del inciso b) del artículo 192° de la LGA, resultándole aplicable la sanción de multa equivalente al 0.1 de la UIT por cada declaración, de conformidad con lo establecido en la Tabla de Sanciones vigente.

En cuanto al momento en que se configura la mencionada infracción, debemos relevar que ni la LGA, ni su Reglamento establecen el plazo del que dispone el agente de aduana cancelado para hacer efectiva la entrega de la documentación de los despachos en los que ha intervenido; sin embargo, puede observarse que la infracción tipificada en el numeral 8) del inciso b) del artículo 192° de la LGA, por su incumplimiento nos remite a lo establecido por la SUNAT al señalar que se aplicará **"de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera"**.

Sobre el particular, el numeral 7 de la sección VI del Procedimiento INTA.PG.24 señala que *"La entrega de la documentación a la Administración Aduanera a que se refiere los párrafos precedentes, debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en el Instructivo "Entrega de Declaraciones por los Despachadores de Aduana" INTA-IT.24.03"*, remitiendo a ese instructivo la regulación de la forma y plazo para la entrega de la referida documentación

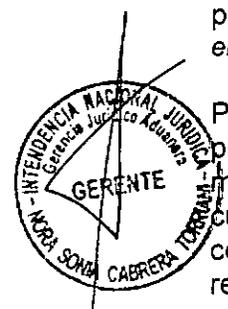
Por su parte, el Instructivo INTA.IT.24.03 establece en el numeral 2 de su Sección V, que el agente de aduana cancelado debe entregar la documentación que estaba obligado a conservar *"en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles (computados) a partir del día siguiente de la fecha en que la resolución se encuentre firme o consentida"*, plazo que de conformidad con lo precisado en el numeral 6 de la misma sección, puede ser prorrogado por única vez *"por un plazo igual, en caso el volumen de las declaraciones a entregar de algún ejercicio anual supere la cantidad de cinco mil (5,000) declaraciones"*.

Por lo expuesto, en el caso de las agencias canceladas se configura la infracción prevista en el artículo 192 inciso b) numeral 8 de la LGA, cuando vencido el plazo máximo establecido en el Instructivo INTA.IT.24.03 el agente de aduanas no hubiera cumplido con entregar a la administración las declaraciones que estaba obligado a conservar; el mismo que se computa a partir del día siguiente de la fecha en que la resolución de cancelación haya adquirido condición de firme o consentida.

2. Una vez configurada la mencionada infracción ¿La aplicación de la sanción comprendería a aquellas declaraciones que fueron entregadas fuera del plazo previsto en la resolución de cancelación o revocación pero antes de la notificación que realiza la administración aduanera?

Sobre este aspecto de la consulta, caber relevar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) literal C de la Sección VII del Instructivo INTA.IT.24.03, para la verificación de las declaraciones, el jefe del área de soporte administrativo solicita al área de sistemas el reporte de las declaraciones que hubieran sido gestionadas por el despachador de aduana en esa circunscripción aduanera, señalándose en el inciso a) del numeral 2 del mismo literal, que el personal designado revisa las declaraciones verificando la existencia de los documentos que para cada régimen deben conservar los despachadores.

³ Debe tenerse en consideración a tal efecto, que la cancelación es una sanción de naturaleza administrativa y en ese sentido le resultan aplicables las normas de la LPAG, la cual en el numeral 237.2 del artículo 237° prevé la "ejecutividad diferida" en el régimen de ejecución de los actos administrativos sancionadores y en ese sentido la ejecución de la cancelación se efectuará una vez que esta sanción quede firme o consentida, sólo después de ese momento se configura su obligación de entregar la documentación, Tal como señaló esta Gerencia para el caso de la inhabilitación en el Informe 189-2012-SUNAT-2B4000.



De lo señalado en el párrafo precedente, se infiere que la revisión realizada para otorgar la conformidad a la entrega efectuada por el despachador de aduana, comprende:

1. La verificación de la entrega de todas las declaraciones aduaneras que fueron tramitadas por el despachador de aduana según el detalle proporcionado por reporte de sistemas.
2. La verificación de la conformidad de la documentación que debe obrar adjunta en cada una de ellas según el régimen de que se trate.

Por su parte, el segundo párrafo del inciso b) numeral 1) literal D de la Sección VII del Instructivo INTA.PG.24.03 dispone que de encontrarse incidencia **en la revisión de la documentación presentada**, se otorga al despachador de aduana un plazo de diez (10) días hábiles⁴ para sus descargos, señalándose que *"Si dentro del referido plazo el despachador presenta la documentación que no fue entregada durante el proceso de verificación de las declaraciones o que fue entregada en forma incorrecta o incompleta, no se configura la infracción por la documentación entregada en esta etapa, previa verificación y conformidad del área de soporte administrativo"*, sanción que sólo resultaría aplicable si transcurrido ese plazo no se cumple con la referida subsanación según precisa el tercer párrafo del mencionado inciso.

Según puede observarse, el segundo y tercer párrafo del inciso b) numeral 1) literal D de la Sección VII del Instructivo INTA.IT.24.03, al dar la oportunidad de subsanación menciona de manera general de "documentos", sin precisar si esta aludiendo a las declaraciones que debieron ser entregadas y resultan faltantes, según el reporte de sistemas, o a la documentación que debiera obrar en cada una de ellas; por lo que atendiendo al principio jurídico según el cual no debe distinguirse donde la ley no lo hace, la subsanación operará para los dos casos.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos concluir en relación a la configuración de la infracción prevista en el numeral 8 inciso b) del artículo 192° de la LGA, lo siguiente:

1. La infracción se configura cuando el agente de aduana no cumple con entregar la documentación que estaba obligado a conservar en el plazo máximo establecido en el Instructivo INTA.IT.24.03. el mismo que se computa a partir del día siguiente de la fecha en que la resolución de cancelación se encuentre firme o consentida.
2. En aquellos casos en los que el agente de aduana cancelado hubiera entregado las declaraciones en las que intervino dentro del plazo otorgado para ese fin, habiendo omitido la entrega de alguna de ella dentro de ese plazo, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8) del inciso b) del artículo 192° de la LGA sólo se configurará si la entrega de la misma se efectúa una vez vencido el plazo de subsanación otorgado por el segundo párrafo del inciso b) numeral 1) literal D de la Sección VII del Instructivo INTA.IT.24.03.

Callao, 16 NOV 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
CA00486-2018
CA00487-2018
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁴ Plazo que puede ser prorrogado por única vez por un plazo igual a solicitud del interesado.

SUNAT
INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO
16 NOV. 2015
RECIBIDO
R.º N.º H.º a

MEMORANDUM N° 386 2015-SUNAT-5D1000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Configuración de la infracción del artículo 192° inciso b) numeral 8 de la Ley General de Aduanas.

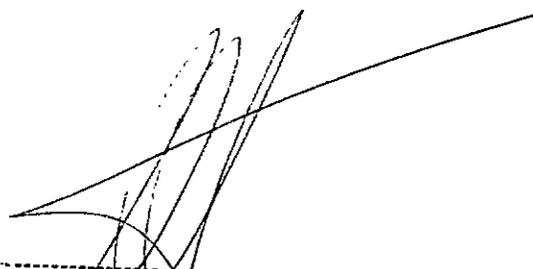
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 068-2015-3D4200

FECHA : Callao, 16 NOV. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre la configuración de la infracción del artículo 192° inciso b) numeral 8 de la Ley General de Aduanas en el caso de las agencias de aduana canceladas.

Sobre el particular, se cumple con remitir el Informe N° /S/-2015-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efc
CA00486-2015
CA00487-2015